



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-111/2020

ACTORA: ALEJANDRA NAVARRO PÉREZ

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LOS REYES DE JUÁREZ,
PUEBLA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS IGNACIO
SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alejandra Navarro Pérez, en su carácter de Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, del Ayuntamiento de los Reyes de Juárez, Puebla, en contra del Presidente Municipal, Contadora General y de la Regidora de Hacienda, todos del citado ayuntamiento, ya que manifiesta no le ha sido entregado un espacio de trabajo para desempeñar dignamente sus funciones, así como por diversas reducciones que han realizado a sus remuneraciones que por el ejercicio de su cargo le corresponden.

RESULTANDO

GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla, 2018-2021.

Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

1. El quince de octubre de dos mil dieciocho la actora tomó posesión como Regidora de la Comisión de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud del Ayuntamiento.

2. Manifiesta la actora que desde el quince de octubre de dos mil dieciocho Angélica Olivares García, Contadora General del Ayuntamiento se encargó de cubrir sus precepciones por un monto quincenal de \$15,000.00 (quince mil pesos cero centavos, moneda nacional) lo que sucedió hasta la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve.

3. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo una sesión ordinaria de Cabildo en la cual en su punto tres se acordó por mayoría de ocho votos con uno un contra y una abstención, "(...) LA DEDUCCIÓN PARCIAL DE LA REMUNERACIÓN RECIBIDA POR LA REGIDORA ALEJANDRA PÉREZ NAVARRO, REGIDORA DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JUVENTUD, YA QUE SE HA COMPROBADO QUE LA REGIDORA (...) PARTICIPA COMO TITULAR DE UN PROGRAMA DE RADIOTEPEACA.COM 89.9 CON HORARIOS DE TODOS LOS DÍAS MIÉRCOLES DE ONCE DE LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAÑANA A DOCE DE LA TARDE, OBSTRUYENDO CON ESTO CLARAMENTE SU HORARIO LABORAL, AFECTANDO A LA CIUDADANÍA QUE REPRESENTA (...).”

4. Señala la actora que a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve, y sin existir causa justificada se le redujo su percepción cubriéndosele únicamente la cantidad quincenal de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, moneda nacional).

5. Manifiesta la actora que el trece de diciembre de dos mil diecinueve recibió aguinaldo por la cantidad de \$10,389.93 (trece mil trescientos ochenta y nueve pesos noventa y tres centavos, moneda nacional), cuando al resto de los regidores se les cubrió la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional).

6. El treinta y uno de enero la actora se presentó ante la Contadora General del Ayuntamiento para que le informara cuál era el motivo de la reducción de sus percepciones y aguinaldo siéndole señalado que la reducción había sido aprobada en Cabildo a propuesta de la Regidora de Hacienda Ofelia Robles Palacios.

7. El diecisiete de marzo a las trece horas con treinta y siete minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación correspondiente.

8. Por acuerdo del mismo diecisiete de marzo el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-111/2020 y acordó remitir copia certificada del medio a las autoridades responsables para que en el término de cuatro días informarán el estado procesal del mismo y en su caso, llevarán a cabo la publicitación de este reservando el turno del asunto hasta el cumplimiento de la autoridad responsable.

9. El veintidós de junio del presente año, se recibió en este Tribunal un escrito suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento, por el cual remitió el informe justificado de las autoridades responsables, las constancias de la publicitación del recurso, el recurso original y documentación diversas.

10. Por proveído de veintitrés de junio se ordenó turnar el expediente al Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue radicado el veinticuatro siguiente, reservando el acuerdo sobre la admisión de este.

11. Por acuerdo de veintitrés de julio el Magistrado ponente realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera constancias del espacio físico proporcionado a la recurrente para el desarrollo de sus actividades; copias certificadas de las nóminas y comprobantes de los integrantes de Cabildo que ampararan sus percepciones desde la segunda quincena de noviembre a la fecha de contestación; así como los comprobantes que ampararan los pagos realizados a estos por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, así como las constancias que acrediten el procedimiento seguido para realizar la disminución o reducción de las percepciones de la recurrente. Requerimiento al cual la responsable dio cumplimiento mediante escrito de diecisiete de agosto suscrito por el Presidente Municipal.

12. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veintinueve de octubre del presente año, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar el treinta de octubre para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por Alejandra Navarro Pérez, Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud del Ayuntamiento, en contra de los actos realizados por el Presidente Municipal, Regidora de Hacienda y Contadora General, todos del Ayuntamiento, por considerar que conculcan sus derechos político-electorales a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, el cual se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Es importante resaltar que la autoridad responsable en su informe justificado señaló, en esencia, que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado desde el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que se celebró una sesión de Cabildo en la cual se acordó la disminución de las percepciones de la actora, acto en el que ella estuvo presente y, por ende, contaba con tres días conforme al artículo 350 antepenúltimo párrafo del CIPEEP para interponer su recurso, motivo por el cual señala que esta autoridad debe declarar que el mismo es improcedente.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que al versar el acto reclamado sobre una reducción de las percepciones de la actora, la cual se materializó desde el pago

correspondiente a la primera quincena de noviembre del dos mil diecinueve y así se ha venido dando de forma sistemática, el acto reclamado es de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar el medio de impugnación para controvertir el mismo, se mantiene en permanente actualización.

Por lo cual, se estima que los efectos perjudiciales de dicha disminución siguieron actualizándose con el transcurso del tiempo, lo que conlleva a determinar que resulta válido que la recurrente lo controvertiera en cualquier momento, ya que la reducción parcial de las remuneraciones que le corresponden, se equipara a una omisión del pago que legalmente debe percibir; por tanto, estamos ante un acto de tracto sucesivo.

Al efecto se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹, conforme a la cual cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RESOLUCIONES QUE EMITAN² y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS
RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"³.**

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito recursal, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

La actora en síntesis señala que le causa **agravio**:

1. La falta de asignación de un espacio de trabajo para que la recurrente desempeñe dignamente las funciones de su encargo como Regidora, pese a haberlo solicitado en diversas ocasiones al Presidente Municipal.

2. La reducción de las remuneraciones quincenales y aguinaldo correspondientes de la que ha sido objeto, lo cual constituye un impedimento del ejercicio pleno y efectivo de su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidora, mismo para el que fue electa.

Por su parte la autoridad responsable manifestó en su informe que en sesión de Cabildo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve se acordó la reducción de las percepciones de la recurrente, a virtud de que se ausentaba de su trabajo en horarios laborales, además de que los días miércoles en horario también laboral conducía un programa radiofónico, hechos estos que le impiden cumplir con sus obligaciones que como Regidora le corresponden, además señala que la disminución de las remuneraciones de la Regidora nada tiene que ver con una controversia en materia electoral, afirmando que la

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

reducción citada está plenamente justificada por la inasistencia constante de la recurrente a sus actividades.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar la existencia o no de un lugar para que la actora desarrolle las actividades que como Regidora le competen y si la medida administrativa que tomó el Ayuntamiento en contra de la actora en el acuerdo de Cabildo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve tiene fundamento legal y de no ser así, determinar si es procedente se le paguen los montos disminuidos, de conformidad con las percepciones que inicialmente le fueron asignadas.

Si bien es cierto que la actora no determina en su escrito recursal sus **pretensiones** de forma específica, de lo expuesto en el mismo se infiere que éstas consisten en que le sea otorgado un espacio para desempeñar sus funciones y que sea declarada la ilegalidad del acuerdo de Cabildo tomado en sesión de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el cual tuvo como consecuencia la reducción de las percepciones que le corresponden a la actora por su función de Regidora y, como consecuencia le sea restituidas las cantidades que le ha sido descontadas.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis del expediente es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Copia simple de la credencial emitida por la Dirección General de Gobierno que acredita a la recurrente como Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud del Ayuntamiento (visible a foja 13).

1.2. Copia simple del recibo de nómina número 1.2 3711 a nombre de Alejandra Navarro Pérez, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil diecinueve expedido por el Ayuntamiento, el cual se encuentra cruzado con la leyenda "CANCELADO" (visible a foja 11).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.3. Copia simple del recibo de nómina número 1.2 3715 a nombre de Alejandra Navarro Pérez, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil diecinueve expedido por el Ayuntamiento (visible a foja 12).

1.4. La presuncional legal y humana la cual hace consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente asunto de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas favorables a la recurrente.

1.5. La instrumental de actuaciones que la actora hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento del acta de Cabildo correspondiente a la sesión ordinaria de cinco de noviembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 30 a la 35).

2.2. Copia certificada del acta circunstanciada de trece de septiembre de dos mil diecinueve suscrita por el Contralor Municipal, el Sub-Director y el auxiliar de Secretario General del Ayuntamiento, con relación a la inasistencia a laborar de la actora (visible a fojas 36 y 37).

2.3. Copia certificada del acta circunstanciada de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por el Contralor Municipal, el auxiliar de Secretario General y el Regidor de Ecología del Ayuntamiento, con relación a la inasistencia a laborar de la actora (visible a fojas 38 y 39).

2.4. Copia certificada del acta circunstanciada de dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por el Contralor Municipal, el Secretario General y el encargado de sistemas del Ayuntamiento, con relación a la inasistencia a laborar de la actora (visible a fojas 40 y 41).

2.5. Copia certificada del escrito de tres de octubre suscrito por la Regidora de Hacienda y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento, en

el cual informa al Contralor Municipal la inasistencia de la actora a laborar ese día (visible a foja 42).

2.6. Copia certificada del acta circunstanciada de diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por el Contralor Municipal, la Regidora de Salubridad y la Doctora Municipal, con relación a necesidad que existía de canalizar a una persona en situación de vulnerabilidad sin que asistiera ese día la actora a laborar (visible a fojas 43 y 44).

2.7. Copia certificada del acta circunstanciada de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve suscrita por el Contralor Municipal, la auxiliar de Contraloría y el encargado del Registro Civil, con relación a la inasistencia a laborar de la actora (visible a fojas 45 y 46).

2.8. Copia certificada del acta circunstanciada de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve suscrita por el Contralor Municipal, la Regidora de Hacienda y el auxiliar contable, con relación a la inasistencia a laborar de la actora (visible a fojas 47 y 48).

2.9. Copia certificada del escrito de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve suscrito por el auxiliar de Secretario General del Ayuntamiento, en el cual informa al Contralor Municipal que ese día se encontraba escuchando la estación Radio Tepeaca y se percató que el programa era conducido por la actora (visible a foja 49).

2.10. Copia certificada del acta circunstanciada de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve suscrita por el Contralor Municipal, la encargada del Centro para el Desarrollo de la Mujer y la auxiliar del Registro Civil del Ayuntamiento, con relación a la inasistencia a laborar de la actora (visible a fojas 50 y 51).

2.11. Copia certificada del escrito de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve suscrito por la Regidora de Salud, en el cual informa al Contralor Municipal de la inasistencia a laborar de la actora motivo por lo que no se pudo canalizar a una persona que se encontraba en situación de vulnerabilidad (visible a foja 52).

2.12. Copia certificada del oficio número PMLRJ-CM-051/19 de treinta de octubre de dos mil diecinueve suscrito por el Contralor

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipal del Ayuntamiento dirigido al Secretario General en el cual le solicita le informe si a la hoy actora le fue asignada alguna comisión o encargo fuera de las instalaciones de la Presidencia Municipal los días tres, veintitrés y veintinueve de octubre de ese año (visible a foja 53).

2.13. Copia certificada del oficio número SGLRJP N°: 2019/0112 de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento dirigido al Contralor Municipal en el cual informa que a la hoy actora no le fue encomendada ninguna comisión o encargo fuera de las instalaciones del Ayuntamiento en las fechas de mérito (visible a foja 54).

2.14. Copia certificada del oficio número PMLRJ-CM-052/19 de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve suscrito por el Contralor Municipal en el cual le informa al Secretario General la inasistencia a trabajar de la hoy actora los días tres, veintitrés y veintinueve de octubre, así como se le hace de su conocimiento que fue comprobado por parte de esa autoridad ser la titular en la conducción de un programa de radio los miércoles de cada semana en horario laboral, por lo que se solicita que se ponga del conocimiento del Cabildo para que se imponga la sanción correspondiente a su conducta al contraponerse a los principios de eficiencia y eficacia en el manejo de recursos públicos, así como al código de ética institucional (visible a foja 55).

2.15. Copia certificada del acta circunstanciada de doce de noviembre de dos mil diecinueve suscrita por el Contralor Municipal, la Regidora de Hacienda y el Tesorero del Ayuntamiento, con relación a la inasistencia a laborar de la actora (visible a fojas 56 y 57).

2.16. Copia certificada del escrito de cinco de febrero suscrito por la actora por el cual remite al Ayuntamiento escrito de Recurso de apelación para que se le dé trámite legal ante el Tribunal (visible a foja 65).

2.17. Copia certificada del acta circunstanciada de dieciocho de febrero suscrita por el Contralor Municipal, el Secretario General y el auxiliar del Secretario General del Ayuntamiento, con relación a la inasistencia a laborar de la actora (visible a fojas 58 y 59).

2.18. Copia certificada del escrito de diecinueve de febrero suscrito por la actora, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento en donde hace precisiones con relación al trámite del recurso de apelación que interpuso (visible a fojas 76 y 77).

2.19. Copia certificada del acuerdo de veinticinco de febrero emitido por el Secretario General del Ayuntamiento, por el cual se tiene por recibido el recurso interpuesto por la actora, y se ordena la publicitación de este elaborándose la cédula respectiva, concediéndose cuarenta y ocho horas a partir de su fijación para que los terceros interesados se apersonen y expongan lo que a su derecho corresponda (visible a fojas 60 a la 62).

2.20. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados de veinticinco de febrero suscrita por el Secretario General del Ayuntamiento en el cual se hace constar la fijación en esa misma fecha a las trece horas con quince minutos de la cédula y el recurso de apelación correspondiente (visible a foja 63).

2.21. Copia certificada de la constancia de veintisiete de febrero suscrita por el Secretario General del Ayuntamiento, en donde se hace constar el retiro de estrados del medio de impugnación de la actora y se certifica que no se apersonaron terceros interesados (visible a foja 64).

2.22. Original del acta circunstanciada de diez de agosto suscrita por la Encargada de Transparencia, el Contralor Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, en el cual se hace constar el espacio e insumos con los que cuenta la actora para el desarrollo de su cargo como Regidora, certificándose que esta cuenta con un espacio y condiciones para llevar a cabo sus tareas dentro del inmueble de la Presidencia Municipal (visible a fojas 85 y 86).

2.23. Copia certificada de ciento sesenta y nueve recibos de nómina de los integrantes de Cabildo correspondientes a las quincenas de los meses de diciembre de dos mil diecinueve, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio y julio, así como diez recibos de aguinaldo correspondientes al año dos mil diecinueve (visible a fojas 88 a la 264).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.23. Copia certificada de cincuenta recibos de nómina de los integrantes de Cabildo correspondientes a las quincenas de los meses de agosto, septiembre y primera quincena de octubre (visible a fojas 286 a la 335).

3. Valoración Probatoria:

3.1. Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22 y 2.23, son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

3.2. Los documentos señalados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP y tienen valor presuncional.

3.3. La **presuncional** citada en el punto 1.4 se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

3.4. Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.5 se tiene por ofrecida y se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Marco normativo. Este Tribunal estima necesario establecer el marco legal relacionado con la naturaleza de Ayuntamientos, los cargos públicos representativos y el derecho de éstos a contar con una remuneración.

Al efecto la Constitución señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se

procederá según lo disponga la ley.

Por su parte la Constitución local señala:

"Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado."

[...]

IV. (...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

Artículo 105. (...)

[...]

III. Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-111/2020

pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia

[...]

XV. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus servidores, se regirán por las disposiciones que dicte la Legislatura del Estado.

Artículo 106. *La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá:*

[...]

IV. Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal establece:

“ARTÍCULO 2. (...)

V. Cabildo: *Reunión del Ayuntamiento en el Recinto Oficial para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal;”*

“ARTÍCULO 3. *El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.”*

“ARTÍCULO 46. *Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:*

II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;

[...]

De lo anterior se infiere que el municipio libre será gobernado por un ayuntamiento, que ejercerá de forma exclusiva sus competencias, quien cuenta con facultades para aprobar la organización y

disposiciones administrativas que organicen su administración pública.

Entendiendo al ayuntamiento como un órgano colegiado de pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por el pueblo para ejercer las funciones inherentes al gobierno municipal, por lo tanto, es el órgano principal y máximo del gobierno municipal; el cual está conformado como un cuerpo de representación popular integrado por funcionarios electos por voto popular directo: consistentes en un presidente o primer regidor, que toma el nombre de Presidente Municipal; regidores o regidoras, en el número que determinen las legislaciones aplicables y un Síndico; cuerpo de funcionarios que como órgano colegiado de gobierno funciona en forma de cabildo, es decir, el cabildo es desde donde el ayuntamiento ejerce su autoridad, en el cual decide y acuerda los asuntos colectivos, en otros términos, es en el cabildo en donde el ayuntamiento de forma libre y autónoma formaliza el ejercicio de la función pública municipal.

Por su parte las funciones y facultades generales de los ayuntamientos se encuentran establecidas en los artículos 115 fracciones III y V de la Constitución; 104 y 105 fracciones III y IV de la Constitución local, así como en el artículo 78 de la Ley Orgánica la cual, en específico, en las fracciones XXIX y XXX, señala como atribución del Ayuntamiento el sancionar las faltas en que incurran los servidores públicos del Ayuntamiento así como exhortar a los integrantes del Ayuntamiento para que cumplan cabalmente con sus deberes.

Por cuanto hace a las remuneraciones que perciben los servidores públicos tenemos lo siguiente:

La Constitución establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos



autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

En concordancia con la carta magna la Constitución local consigna:

"Artículo 134. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y **de los Municipios**, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades**, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal señala:

"ARTÍCULO 146. A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y entidades municipales, así como las juntas auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año

siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados en los que se señale **la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios** y de las Entidades Paramunicipales, **la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades**, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a lo siguiente:

I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

De lo anterior se puede inferir que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración o retribución equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades; estando estas retribuciones integradas por toda percepción en efectivo o en especie, la cual incluye **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; **por lo tanto, esta remuneración constituye un derecho inherente al ejercicio de los servidores públicos, en este caso del Ayuntamiento y su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a su retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo**, como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.⁵

Ha sido criterio reiterado por este Tribunal, así como de las diferentes Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los integrantes de los ayuntamientos, así como

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cualquier ciudadano que ostenta un cargo público representativo electo a través de un procedimiento de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

De conformidad con lo anterior, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicatura que la legislación local establezca.

Asimismo, teniendo como base las señaladas normas constitucionales, la Sala Superior sostuvo que quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, en virtud de que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

Siguiendo esta línea discursiva, se puede afirmar que los miembros de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del municipio, tal como lo establecen los artículos 115 fracción I de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica Municipal. Por tanto, dichos servidores públicos son las personas electas democráticamente en los cargos públicos representativos (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías).

De lo anterior se infiere que el desempeño de tales cargos les genera a quienes los ostentan el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función o cargo, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución.

Lo expuesto, además, se sustenta en el criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011 aprobada por la Sala Superior bajo el rubro:

"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento

efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”⁶

Lo anterior ha llevado a la Sala Superior a sostener que el sueldo es un derecho irrenunciable otorgado por el servicio proporcional a sus responsabilidades, y no podrá ser afectado durante el tiempo en el que los servidores públicos provenientes de una elección popular desempeñen su cargo, sin que medie un procedimiento que justifique dicha afectación.

Por su parte La Ley Orgánica establece dos supuestos, uno relativo a las faltas temporales de los miembros del Ayuntamiento y otro referente a la suspensión de su mandato.

Así en su artículo 52 fracción I inciso a) señala que se requiere licencia del Ayuntamiento para que una Regidora o Regidor pueda ausentarse de manera temporal a sus labores.

Por su parte los artículos 53 y 54 del citado ordenamiento señalan que, ante faltas temporales sin haberse solicitado licencia, se aplicaran las siguientes sanciones: amonestación por la primera vez; multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta; suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas. Las tres primeras sanciones serán impuestas por el propio ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que al efecto se establezca y, para el caso, la revocación de mandato por el Congreso del Estado.

Ahora bien, el artículo 58 fracción IV de la Ley Orgánica establece la causa de suspensión de un miembro del Ayuntamiento cuando falte reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, y con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad señalando que esta suspensión es competencia exclusiva del Congreso del Estado, al efecto el artículo 60 señala el procedimiento correspondiente para la suspensión del mandato el cual se encuentra descrito en los artículos 223 Ter al 223

⁶ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2011/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Octies y 223 Duodecies, en los artículos, en el cual se torga garantía de audiencia al probable responsable.

SEXTO. Estudio de fondo

1. Con relación al primero de los agravios la recurrente manifiesta que: "(...) desde la toma de protesta no se me ha asignado un espacio de trabajo para desempeñar dignamente las funciones que mi encargo requiere, a pesar de solicitárselo en diversas ocasiones al Presidente Municipal."

Ahora bien, de las actuaciones del expediente en estudio no se advierte que la recurrente haya aportado medio probatorio alguno que sustente su agravio, al no haber acompañado las solicitudes dirigidas al Presidente Municipal para la asignación del espacio que refiere.

Al efecto tiene aplicación lo señalado por el artículo 356 del CIPEEP que establece el principio de que quien afirma está obligado a probar, así también como el que niega si su negación contiene una afirmación, es decir corresponde en este caso a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su pretensión. Ello es así ya que caso contrario se estaría frente a afirmaciones de hechos subjetivos.

Así del material probatorio que obra en el expediente se advierte que en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve se señaló lo siguiente:

"A) TOMA LA PALABRA LA C. ALEJANDRA NAVARRO PÉREZ, REGIDORA DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JUVENTUD; MENCIONA QUE (...) ADEMÁS, QUE NO CUENTO CON INSTALACIONES PROPIAS PARA DESEMPEÑAR MI CARGO.

[...]

C) NUEVAMENTE LA C. ALEJANDRA NAVARRO PÉREZ, REGIDORA DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JUVENTUD; (...) ALEGA QUE NO TIENE UN ESPACIO PROPIO, NI MATERIAL PARA REALIZAR SU TRABAJO.

D). TOMA LA PALABRA LA C. MAYRA MACHORRO MOLINA SÍNDICO MUNICIPAL DE LOS REYES DE JUÁREZ, MENCIONA, QUE NO DEBE OLVIDAR LA REGIDORA DE GRUPOS VULNERABLES, QUE FUE LA PRIMERA DEL CABILDO EN TENER UNA COMPUTADORA PROPIA CON RECURSOS DEL MUNICIPIO, YA QUE ELLA Y EL REGIDOR DE EDUCACIÓN, ESPERARON CASI UN AÑO PARA OBTENER UNA

COMPUTADORA, YA QUE HABÍA PRIORIDADES FINANCIERAS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO, **ADEMÁS QUE LA MAYORÍA DE LOS COMPAÑEROS DEL CABILDO COMPARTEN OFICINA PORQUE LA PRESIDENCIA NO CUENTA CON LAS DIMENSIONES NECESARIAS PARA QUE CADA INTEGRANTE DEL CABILDO CUENTE CON SU PROPIA OFICINA.**"

Además de las actas circunstanciadas, escritos y oficios que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- Acta de trece de septiembre de dos mil diecinueve suscrita por el Contralor Municipal el Sub-Director de Obras Públicas y el auxiliar de Secretario General, se asienta lo siguiente: "Nos constituimos dentro de las instalaciones de la presidencia municipal de los Reyes de Juárez, **en la oficina de la C. Alejandra Navarro Pérez** regidora de Grupos Vulnerables Personas con Discapacidad y Juventud (...)"
- Acta de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve suscrita por el Contralor Municipal, el auxiliar de Secretario General y el Regidor de Ecología, se asienta lo siguiente: "Nos constituimos **en la oficina donde despacha la C. Alejandra Navarro Pérez** como regidora de Grupos Vulnerables, personas con discapacidad y Juventud, la cual se ubica dentro de las instalaciones de la presidencia municipal (...)"
- Acta de dos de octubre de dos mil diecinueve suscrita por el Contralor Municipal, el Secretario General y el encargado de Sistemas, se asienta lo siguiente: "(...) acude a la presidencia un ciudadano para hablar con el C. presidente el cual a su vez después de salir de su oficina le pregunta al encargado de sistemas que se encontraba en el áreas de secretaria general y a su vez al secretario general por **la oficina de la licenciada Alejandra**, por lo cual al dirigirse a su oficina (...)"
- Escrito de tres de octubre de dos mil diecinueve suscrito por la Regidora de Hacienda y Patrimonio Municipal el Contralor Municipal, se asienta lo siguiente: "(...) le informo que el día de hoy me dirigí a las 10:00 am al **lugar donde atiende la C. Alejandra Navarro Pérez**, titular de la regiduría de Grupos Vulnerables de ese Ayuntamiento sin poder encontrarla (...)"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Acta de diez de octubre de dos mil diecinueve suscrita por el Contralor Municipal, la Regidora de Salubridad y la Doctora Municipal, se asienta lo siguiente: "(...) *hacer del conocimiento al contralor municipal Mtro, Oscar López Moro que **busco a la C. Alejandra Navarro Pérez, en la oficina donde despacha como regidora de Grupos Vulnerables, personas con discapacidad y Juventud (...)***"

De forma similar a las anteriores, las actas circunstanciadas de dieciséis, diecisiete y veintinueve de octubre, doce de noviembre todos de dos mil diecinueve, así como las de dieciocho de febrero, suscritas todas por el Contralor Municipal y diversas autoridades del Ayuntamiento; así como los escritos de veintitrés y veintinueve de octubre ambos de dos mil diecinueve suscritos por el auxiliar de Secretario General y la Regidora de Salud, respectivamente, documentos que tienen pleno valor probatorio hacen referencia, en todos los casos, **que diversas autoridades municipales se constituyeron en la oficina que ocupa la recurrente.**

Asimismo, obra en las actuaciones del expediente en estudio la copia certificada del acta circunstanciada de diez de agosto suscrita por la encargada de Transparencia, el Contralor Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento; en la cual se hace constar y se describe el espacio que se ocupa para el desempeño de la regiduría de la actora, así como se describe el mobiliario y equipo con el que cuenta; asentando que la Regidora cuenta con un espacio y condiciones para llevar a cabo sus tareas dentro del inmueble de la presidencia municipal.

Así, al concatenar las documentales públicas antes señaladas esta autoridad puede arribar a la convicción que la actora sí cuenta con un espacio para llevar a cabo su labor como Regidora titular de la Comisión de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, y al no existir probanza alguna que desvirtué lo anterior, es que lo procedente es declarar como **INFUNDADO** el agravio analizado.

2. Atendiendo al señalado marco normativo con base en el cual se establece el derecho de las y los ciudadanos que ocupan un cargo de elección popular de recibir una remuneración adecuada al ejercicio

de su encomienda, este Tribunal analizará los agravios planteados por la recurrente relativo a la disminución de sus precepciones y aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y al efecto se analiza lo siguiente:

Señala la recurrente que desde que tomó posesión de su cargo como Regidora del Ayuntamiento hasta la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve percibió una remuneración por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos cero centavos, moneda nacional).

Que a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve sin existir causa justificada se le redujeron \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos, moneda nacional), es decir, a partir de ese momento sólo se le cubrió la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, moneda nacional).

Asimismo, señala que la prestación relativa al aguinaldo que se le depositó el trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue únicamente por la cantidad de \$10,389.93 (diez mil trescientos ochenta y nueve pesos noventa y tres centavos, moneda nacional), cuando al resto de los regidores les fue depositada la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) y que ello constituye una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Ahora bien, de las copias certificadas de los recibos de nómina de los miembros del Cabildo que obran en el expediente se puede corroborar lo señalado por la actora al asentarse la información siguiente:

Quincena/ Mes/ Año	Monto cubierto al Presidente Municipal	Monto cubierto a Regidoras y Regidores y Síndico	Monto cubierto a la recurrente.
1ª noviembre 2019	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª noviembre 2019	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
1ª diciembre 2019	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª diciembre 2019	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
Aguinaldo 2019	\$16,366.69	\$29,902.03	\$10,389.93



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1ª enero de 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª enero 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
1ª febrero 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª febrero 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
1ª marzo 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª marzo 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
1ª abril 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª abril 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
1ª mayo 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª mayo 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
1ª junio 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª junio 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
1ª julio 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª julio 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
1ª agosto 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª agosto 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
1ª septiembre 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
2ª septiembre 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00
1ª octubre 2020	\$16,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00

Por su parte la autoridad responsable en su informe justificado **reconoce expresamente la reducción realizada a las percepciones de la actora** y señala que la misma está plenamente justificada por la inasistencia constante de ésta a sus actividades como Regidora, señalando que esto queda acreditado con la diversas actas circunstanciadas, escritos y oficios en donde se ha hecho contar la falta reiterada de la actora, lo cual efectivamente se asienta en las documentales públicas citadas.

De igual forma al momento en que esta autoridad requirió a la responsable para que señalara el procedimiento seguido para realizar la disminución o reducción de las percepciones de la actora, se recibió el diecisiete de agosto en este Tribunal, el escrito de catorce de ese mismo mes suscrito por el Presidente Municipal, en donde manifiesta que el procedimiento se encuentra dentro del acta de sesión ordinaria de cabildo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve en la cual se desprende la propuesta, discusión y aprobación del Cabildo de la disminución correspondiente, sesión la que se señala participó la actora.

Así de la copia certificada del acta de Cabildo citada, se infiere que en el punto tercero del orden del día la Regidora de Hacienda y Patrimonio Municipal, propuso la "(...) **DEDUCCIÓN PARCIAL DE LA REMUNERACIÓN RECIBIDA POR LA REGIDORA ALEJANDRA PÉREZ NAVARRO REGIDORA DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JUVENTUD**, YA QUE SE HA COMPROBADO QUE LA REGIDORA ALEJANDRA PÉREZ NAVARRO PARTICIPA COMO TITULAR EN UN PROGRAMA DE RADIOTEPECA.COM 89.9 DE FM CON HORARIOS DE TODOS LOS DÍAS MIÉRCOLES DE ONCE DE LA MAÑANA A DOCE DE LA TARDE OBSTRUYENDO CON ESTO CLARAMENTE EL HORARIO LABORAL, AFECTANDO A LA CIUDADANÍA QUE REPRESENTA YA QUE RESULTA IMPOSIBLE QUE ELLA PUEDA BRINDAR SUS SERVICIOS A LA CIUDADANÍA AL ENCONTRARSE FUERA DE NUESTRA JURISDICCIÓN Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN DE QUE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA SEÑALA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTO RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, Y EN EL PRESENTE CASO LA REGIDORA REFERIDA ABANDONA DE MANERA PARCIAL LA FUNCIÓN ENCOMENDADA, ES POR LO QUE PROPONE LA DISMINUCIÓN DE (\$5,000.00 CINCO MIL PESOS) PESOS QUINCENALES A SU SALARIO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 103 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ADEMÁS DE LOS ARTÍCULOS 147 SEGUNDO PÁRRAFO Y 150 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL."

Como ya fue señalado, esta autoridad requirió a la responsable para que manifestara cuál había sido el procedimiento incoado para realizar la disminución o reducción de las percepciones de la actora, a lo que manifestó que el procedimiento precisamente era el seguido en la sesión de Cabildo.

Es decir, la resolución se sustentó únicamente en la ausencia de la Regidora los días miércoles en los cuales se manifestó asistía a un programa radiofónico de once a doce horas.

Ahora bien, en el caso de que se hubiera seguido un procedimiento por faltas temporales, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica se tenía que constituir una Comisión de Vigilancia que realizará la propuesta fundada y motivada y se respetara el derecho

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de audiencia de la actora y, en su caso, la misma Ley contempla un catálogo de sanciones para las inasistencias temporales sin licencia que son la amonestación; multa equivalente a un día de sueldo; suspensión sin sueldo durante quince días, y en su caso y derivado de la gravedad de los hechos, la revocación del cargo, es decir las sanciones aplicables atienden al principio de gradualidad.

Por otra parte, si como lo afirma la responsable, la disminución obedece a la falta reiterada al cumplimiento de la Regidora a las funciones encomendadas por la ley, lo procedente hubiera sido realizar una solicitud al Congreso del Estado para que incoara el procedimiento correspondiente, en el cual como se observa en la normativa citada se garantiza el derecho de audiencia del probable responsable.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y, por ende, tutelar el derecho de legalidad y seguridad jurídica que ampara a la recurrente como lo mandata el contenido de los artículos 14 y 17 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, como ya se señaló, la autoridad responsable reconoció de forma expresa que efectivamente se han realizado descuentos a las percepciones de la actora; por lo que resulta procedente determinar de forma concreta, cuál es la remuneración o retribución, que percibía la recurrente, por el ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento; como ya fue analizado de las documentales que obran en el expediente se infiere que la recurrente venía percibiendo la cantidad quincenal neta de \$15,000.00 (quince mil pesos cero centavos, moneda nacional), de forma similar a las demás regidoras y regidores del Cabildo, hasta la primera quincena de dos mil diecinueve cuando se le realizó una disminución de las percepciones ya que sólo le fue cubierta la cantidad \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, moneda nacional), monto que se le ha seguido cubriendo, por lo menos, hasta la primera quincena de octubre.

Por lo que de las documentales que obran en el expediente consistentes en los recibos de nómina de los miembros del Cabildo, el

acta de sesión de Cabildo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve y lo manifestado por a autoridad responsable en su informe justificado, es que se tiene por cierto y acreditado lo manifestado por la actora en el sentido de que su **percepción quincenal** como Regidora era por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos cero centavos, moneda nacional), hasta la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve cuando le fue reducida a \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, moneda nacional).

Ahora bien, con relación al aguinaldo resulta claro que este se considera como parte de las percepciones de los regidores como se establece en los artículos 127 fracción I de la Constitución, 134 fracción I de la Constitución local y 146 fracción I de la Ley Orgánica; derecho que además se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

“Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”

Así, se acredita que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve les fue cubierto a todas las regidoras y regidores del Cabildo por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año dos mil diecinueve la cantidad neta de \$29,902.03 (veintinueve mil novecientos dos pesos tres centavos, moneda nacional), con excepción de la recurrente que sólo recibió la cantidad de \$10,389.93 (diez mil trescientos ochenta y nueve pesos noventa y tres centavos).

En consecuencia, se tiene por confirmado que la autoridad responsable le debe por concepto de percepciones y aguinaldo a la recurrente las cantidades siguientes:

Quincena/ Mes/ Año	Monto cubierto a Regidoras y Regidores y Síndico	Monto cubierto a la recurrente	Diferencia
1ª noviembre 2019	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
2ª noviembre 2019	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
1ª diciembre 2019	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-111/2020

2ª diciembre 2019	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
Aguinaldo 2019	\$29,902.03	\$10,389.93	\$19,512.10
1ª enero de 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
2ª enero 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
1ª febrero 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
2ª febrero 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
1ª marzo 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
2ª marzo 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
1ª abril 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
2ª abril 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
1ª mayo 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
2ª mayo 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
1ª junio 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
2ª junio 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
1ª julio 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
2ª julio 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
1ª agosto 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
2ª agosto 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
1ª septiembre 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
2ª septiembre 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
1ª octubre 2020	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00
TOTAL			\$134,512.10

De la anterior se tiene que la responsable adeuda a la recurrente la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos cero centavos, moneda nacional), por concepto de montos de dietas adeudadas desde la primera quincena del mes de noviembre hasta la primera quincena de octubre de dos mil veinte; y un total neto de \$19,512.10 (diecinueve mil quinientos doce pesos diez centavos, moneda nacional) por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, lo que da un gran total de \$134,512.10 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS DIEZ CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).

Por lo anterior, es que esta autoridad declara **FUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que la autoridad responsable realizó un descuento indebido de las percepciones que con motivo de su cargo le corresponden a la recurrente, incluida la reducción al aguinaldo del año dos mil diecinueve, sin haber seguido un procedimiento en el cual

se respetaran sus derechos de seguridad jurídica y legalidad que constitucionalmente le corresponden lo que conlleva una clara vulneración al debido proceso que le asiste.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento:

a) Se revoca el punto tres denominado "*LECTURA DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEDUCCIÓN DE SALARIO A LA C. ALEJANDRA NAVARRO PÉREZ, REGIDORA DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JUVENTUD*" del acta de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

b) En un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Alejandra Navarro Pérez, la cantidad **\$134,512.10 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS DIEZ CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones no pagadas que legalmente le corresponden, por su función como Regidora, comprendiendo las que se generen hasta el cumplimiento de esta sentencia.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite fehacientemente.

Además, se **APERCIBE** al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

a) Se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Con base en el artículo 400 del CIPEEP, este Tribunal podrá dar vista al superior jerárquico, es decir al Congreso del Estado, para que éste inicie a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador correspondiente, que pudiese desembocar en una

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

c) Se hace saber a la autoridad responsable que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio esgrimido por la recurrente en término de lo señalado en el numeral uno del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio de la recurrente en términos de lo señalado en el numeral dos del considerando SEXTO de esta sentencia

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla, a través de su Presidente, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando SÉPTIMO de esta determinación, a efecto de que: En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Alejandra Navarro Pérez la cantidad \$134,512.10 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS DIEZ CENTAVOS, MONEDA

NACIONAL), por concepto de remuneraciones que legalmente le corresponden, por su función como Regidora comprendiendo las adeudadas hasta la fecha del cumplimiento de esta sentencia.

CUARTO. Hecho lo anterior, informe a esta autoridad, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su ejecución, el cumplimiento del acto ordenado en el resolutivo anterior, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS PARTES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY